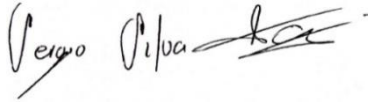


Radicado N°: 686554089001-2021-00300-00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: AMPARO PORTILLA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: OMAIRA PORTILLA TORRES Y ALBA INES PORTILLZ TORRES

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022), a través del cual se ordenaron disposiciones varias entre ellas el traslado del avalúo de las mejoras allegado por la parte accionada OMAIRA PORTILLA TORRES y la notificación personal a la demandada ALBA INÈS PORTILLA TORRES.

ANTECEDENTES

AMPARO PORTILLA TORRES, MARÌA ESPERANZA PORTILLA TORRES, CLAUDIA PATRICIA PORTILLA TORRES y YOLANDA PORTILLA TORRES quienes por intermedio de apoderado judicial promovieron demanda de división material contra OMAIRA PORTILLA TORRES y ALBA INÈS PORTILLA TORRES requiriendo entre otras se decrete la venta en pública subasta de un terreno denominado "Palmira", ubicado en la vereda Riosucio, corregimiento de Payoa del municipio de Sabana De Torres, bien inmueble adquirido por acto de compraventa al señor FLAVIO HERNAN ROBLES OLARTE, protocolizada mediante escritura pública No. 701 del 10 de mayo de 2019 y registrada en el F.M.I. No. 303- 41413 de la oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja siendo comuneros AMPARO PORTILLA TORRES (4.34%), MARIA ESPERANZA PORTILLA TORRES (29.50%), CLAUDIA PATRICIA PORTILLA TORRES (29.50%) YOLANDA PORTILLA TORRES (4.34%), OMAIRA PORTILLA TORRES (11.67%), y ALBA INÈS PORTILLA TORRES (20.65%).

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión de fecha 21 de abril de los corrientes, procedió manifestando no tener en cuenta las excepciones propuestas por la parte demandada OMAIRA PORTILLA TORRES, correrle traslado a la parte demandante del avalúo, del peritaje del predio materia de división junto con los respectivos anexos y facturas allegados con la contestación de la demanda por el termino de 10 días; igualmente se dispuso no tener en cuenta la contestación de las excepciones de mérito planteada por la parte demandante en el escrito "descorre traslado de las excepciones y presenta oposición a las mejoras" del cual se tiene en cuenta lo relacionado con la objeción al juramento estimatorio y la objeción a las mejoras; se determinó correrle traslado a la parte demandada Omaira Portilla Torres de la objeción presentada al juramento estimatorio por el termino de 5 días para que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, finalmente se ordenó requerir a la parte demandante Amparo Portilla Torres, María Esperanza Portilla Torres, Claudia Patricia Portilla Torres, Y Yolanda Portilla

Torres, con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada Alba Inés Portilla Torres.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte demandante interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito divide su sustento en dos aspectos, el primero que ataca directamente lo preceptuado en el ordinal segundo del auto recurrido y que atañe lo referente a correrle traslado del avalúo de las mejoras y del predio objeto de la división; ante lo cual manifiesta su desacuerdo por cuanto considera que el dictamen presentado por la parte demandada, OMAIRA PORTILLA TORRES, argumenta que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 412 del CGP en tanto del reconocimiento de las mejoras realizadas sobre el inmueble objeto de la litis, el avalúo aportado con la contestación elaborado por el arquitecto, Alvaro Arcila Moreno corresponde a un avalúo comercial del predio en su totalidad, sin hacer discriminación alguna de las mejoras realizadas y en su consideración no cumple con la carga del artículo 412 para determinar el valor de las mejoras que alega la parte.

Además advierte que siendo que el avalúo presentado es por la totalidad del predio, la demandada arguye el reconocimiento de unas mejoras concernientes a unos cultivos de cacao de 7 años y de 12 años y los avalúa en 13'203.753 y 19'233.007; siendo que el predio objeto de la litis fue adquirido en el año 2019; considerando el avalúo presentado *“desprovisto de explicación alguna que dé cuenta de los aspectos concernientes a la realización de las mejoras y el modo, método o los fundamentos de cuantificar las mismas; en estas condiciones, es claro que el documento aportado no contiene los requisitos mínimos que la ley exige para ser considerado una experticia”*.

Fundamenta su tesis referente al particular sobre los requisitos para presentar en forma y oportunidad la valoración debida de las mejoras que la parte demandada pretenda le sean reconocidas citando los artículos 412 y 206 del Código general del proceso; considerando que la pericia aportada por el arquitecto evaluador, no puede considerarse como tal una pericia; pues considera que en el mismo “no se realizó un intelecto o raciocinio por parte del experto, explicando todo lo relacionado con la construcción y cuantificación de las mejoras que la demandada alega haber levantado sobre el bien inmueble” y que por lo mismo este “no puede ser considerado como una experticia” y de este modo cumplir con el requisito exigido por el artículo 412 del CGP.

Considera el recurrente, que el despacho no debió correr traslado del dictamen, por cuanto supone, el mismo no reúne los requisitos legales que debería contemplar para ser tenido como tal y en consecuencia considera que no se aportó la prueba pericial para la solicitud de reconocimiento de las mejoras reclamadas por la demanda OMAIRA PORTILLA RTORRES por lo cual en su concepto el despacho debe proceder a no reconocer dichas mejoras y en su lugar dar aplicación al artículo 409 del CGP, proceder a decretar la venta del bien inmueble que en común y proindiviso poseen las partes.

Frente al segundo aspecto que ataca, refiere al ordinal quinto en el cual se le ordeno a la parte demandante procediera a efectuar la notificación a la demandada ALBA INES PORTILLA TORRES, manifiesta su desacuerdo por tanto manifiesta fue notificada al correo electrónico alba.portilla1970@gmail.com el día 04 de febrero de 2022 mensaje que refiere envió con copia al correo del Juzgado, anexa 2 imágenes de captura de pantalla del envió del correo por el cual manifiesta haberle notificado la demanda a la parte accionada.

Culmina la recurrente solicitándole al despacho tener por notificada a la demanda ALBA INES PORTILLA MANTILLA; según su argumento; prueba del conocimiento de aquella del proceso de marras, que la misma solicito al despacho el amparo de pobreza que el juzgado le denegó mediante auto, solicita pues de conformidad con sus argumentos reponer el auto recurrido teniendo por notificada a la demandada Alba Ines Portilla Torres y en consecuencia proceder a ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble que en común y proindiviso poseen las partes negando el reconocimiento de las mejoras .

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el art. 318 del C.G.P, establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procederá, entre otros, contra los autos que dicte el juez, señalando que para tal efecto, cuando el auto a atacar se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación que de la providencia.

En el asunto bajo examen tenemos que la parte demandante atacó el auto proferido por este Despacho el 22 de marzo del año en curso, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo que verificada la procedencia de la censura es dable abordar su estudio.

Desde ya, dígase que se mantienen incólumes las razones que se expusieron en la providencia atacada para no revocar el auto del 22 de marzo del 2022, esto es, que no se aprecia ninguna causa legal que amerite la revocatoria del auto en comento, máxime cuando dicha providencia obedeció al curso regular del proceso, concediéndole oportunidad a la parte actora para pronunciarse y objetar el avalúo presentado por la demandada OMAIRA PORTILLA TORRES como bien lo hicieron los demandantes por intermedio de su apoderado dentro del término del traslado.

En el asunto bajo examen tenemos que la parte demandada plantea un aspecto relativo al traslado del avalúo de las mejoras alegadas cuyo pago solicita se le reconozca a la demandada, centrando su argumento en la falta de requisitos contemplados en la ley para cumplir con la carga en debida forma y oportunidad al considerar que el documento sustento de su tasación no cumple con las exigencias para que sea considerado como una pericia y por tanto no había lugar a correr traslado del mismo, según su escrito *“No debe el juez correr traslado de un dictamen que no reúne los requisitos indicados, ya que ninguna disponibilidad tiene frente a las exigencias que hace el legislador para hablar del dictamen pericial”*.

Encuentra el despacho que la parte recurrente encontrándose dentro del término, recorrió el traslado del avalúo llegado por quien alega el reconocimiento de las mejoras y fundamento su tesis frente a dicho avalúo advirtiendo en su criterio, que el ingeniero Álvaro Archila Moreno hace una indebida cuantificación de los valores respecto del predio materia del avalúo de las cuales manifiesta se efectuaron *“inflando el valor de unas hectáreas supuestamente por las mejoras, tecnificación y mantenimiento,... pero muy a pesar de lo anterior, téngase en cuenta como vuelven a cobrar y cuantificar mejoras de forma independiente por valor de \$44.799.857 razón por la cual presentamos objeción frente a la forma como se tazo el avalúo del predio”* igualmente advierte la discrepancia entre la suma por la cual se presenta el avalúo que pretende el reconocimiento de las mejoras por parte de la demandada sobre la vivienda del predio materia de esta litis y el presentado con el libelo introductorio, pues en este último dentro del valor del avalúo de la vivienda se incluyen los cultivos de cacao y las cercas que delimitan parte de la finca mientras en el avalúo de las mejoras no se menciona así pero se tasa su valor en los mismos VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25'000.000).

Señala el recurrente que el mismo no guarda correspondencia con las exigencias legales, manifiesta su desacuerdo en la tasación del juramento estimatorio del valor de las mejoras reclamadas en tanto aquellas no fueron discriminadas individualmente para poder ser objetadas del mismo modo, habida

cuenta que se llega es una totalización de las sumas pretendidas a reconocer como concepto de las aludidas mejoras efectuadas por la parte demandada.

En síntesis, son estos argumentos bajo los cuales la parte actora descorre el traslado del avalúo de las mejoras presentadas por la demandada OMAIRA PORTILLA TORRES, los cuales encuentra el despacho son nuevamente abordados en el recurso de marras que nos encontramos absolviendo; desde una perspectiva más amplia señalándole al despacho desde su matiz las falencias que la parte accionada había incurrido en su avalúo, aquellas respecto de las cuales brevemente había referido en el escrito mediante el cual descorrió el traslado del avalúo.

Observa el despacho del avalúo de las mejoras aportado por la demandada Omaira Portilla Torres, visible dentro del expediente digital el cual se encuentra desde los folios 13 al 46 (del folio 26 al 46 se encuentra la experticia técnica) la parte recurrente, en la oportunidad del traslado de dicho avalúo fue objetado como ya se advirtiera en forma sucinta en esta providencia, encontrando el despacho que el presente recurso si bien se encamino contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, es más una continuación de los argumentos esbozados por el recurrente desde su perspectiva para desestimar el avalúo aportado con la contestación de la demanda aportada por Omaira Portilla Torres.

Frente al auto recurrido encuentra el despacho que cumplió su finalidad procesal siendo justamente esta la oportunidad con la que cuenta la parte contraria de manifestarse respecto de la tasación de las sumas que pretende la contraparte le sean reconocidas conforme a la valoración que efectúa un perito a quien se le encomienda dicha tarea, mismo que dentro de su informe como se advierte en el presente proveído y en su oportunidad previo ordenar el traslado se verifico el contenido del avalúo, así lo hizo el despacho acompañó de los anexos correspondientes que acreditan su calidad y condición de perito así como las técnicas en que fundamenta su peritaje; del cual considero el recurrente no cumplía las condiciones para ser tenido como tal y solicito la inspección judicial *“al predio objeto de la presente Litis con intervención de perito que sea designado por su despacho a efectos de verificar, esclarecimiento, constatar y cuantificar si hubiera lugar a ello las mejoras que aduce la parte demandada haber realizado en el predio denominada “PALMIRA”*” además, solicito pruebas, interrogatorio de parte; decreto de testimonios; encontrando que el auto del 21 de abril de los corrientes cumplió su finalidad procesal en cuanto respecta del traslado del avalúo de las mejoras presentado por la parte demandada.

Frente a la solicitud al despacho de tener por notificada a la demanda ALBA INES PORTILLA MANTILLA; observa este Despacho que mediante correo electrónico el día dos de marzo de 2022 la apoderada accionante remitió, únicamente al correo de la demandada Omaira Portilla Torres monarca015@hotmail.com con copia al correo institucional del Juzgado; la notificación personal omitiendo notificar a la señora ALBA INES PORTILLA MANTILLA; pretende en el recurso se le tenga por notificada al referir que aquella tiene conocimiento de la existencia del proceso de marras por cuanto ante este Juzgado la misma ha solicitado Amparo de pobreza el cual le fue negado por el despacho.

Frente a la notificación personal de la demanda a la demanda ALBA INES PORTILLA MANTILLA encuentra el despacho que efectivamente la apoderada accionante remitió vía correo electrónico a la dirección de correo, alba.portilla1970@gmail.com con copia al correo institucional del Juzgado Promiscuo de Sabana de Torres el día 4 de febrero de los corrientes y conforme el artículo 8° del decreto 806 de 2020 la notificación personal que debía hacersele junto con la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2021, así como también le notifico la providencia de fecha 01 de febrero de 2022 mediante el cual se corrige el nombre de las partes del proceso; además de informarle el momento a partir del cual se entendía surtida la notificación y ponerle en conocimiento el termino de traslado de la demanda para su consecuente contestación.

Así las cosas se deberá entender por notificada en debida forma a la demandada ALBA INES PORTILLA MANTILLA, conforme al correo electrónico del 4 de febrero de 2022, y quien solicito en su momento al despacho se le concediera el amparo de pobreza; petitum que le fue negado por el Juzgado por las razones expuestas en su oportunidad en auto de fecha 24 de febrero de los corrientes y que una vez absuelta la misma; no designo apoderado que le represente dentro del proceso y ha guardado silencio desde entonces.

Como quiera que no se repondrá la decisión tomada en el auto del 21 de abril del año en curso respecto de la orden de correr traslado del avalúo, debe referirse el Despacho al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandante. Al respecto dígame que el auto atacado no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P. por lo cual, al estar taxativamente consagrados los autos susceptibles de apelación, habrá de declararse improcedente el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente contra el auto del 28 de mayo del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de 21 de abril de 2022 únicamente en cuanto respecta a la solicitud de tener por notificada a la demandada *ALBA INES PORTILLA MANTILLA.*, por las razones consignadas en la parte motiva; en cuanto a lo demás se mantiene impoluta la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y contenido anotados, por las razones consignadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **25 de mayo de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO